



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 109 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220005100	Ordinario	Diego Andres Rios Gutierrez Y Otros	Riva S.A, Metal Servicios De Oriente	12/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente Admite Contestación A La Demanda
05376311200120220005400	Ordinario	Marco Antonio Suarez Londoño	Carlos Rios Grajales	12/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Concede Recurso De Apelación

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8abea035-408d-4f62-830d-e21cf84e8667



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 109 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190013900	Ordinario	Maria Camila Rios Ramirez Y Otros	Fondo De Pensiones Proteccion S.A., Municipio De La Ceja Del Tambo - Antioquia, Sofia Rios Garcia, Maricruz Garcia Posada En Causa Propia Y Representacion De La Menor Sofia Rios Garcia	12/07/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120220022600	Prestaciones / Acreencias Laborales	Farmadrogas De Oriente	Angie Daniela Florez Torres	12/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Prestaciones
05376311200120210017200	Procesos Ejecutivos	Aldecco Sas	Erney Castaño Gonzalez , Consorcio Variante Fredonia Y Otros	12/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deja Sin Efecto Auto Y Ordena Comisionar

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8abea035-408d-4f62-830d-e21cf84e8667



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 109 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210025300	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Elkin Fredy Cardona Narvaez, Maria Fanny Cardona Trujillo	12/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado - Requiere Parte Ejecutante Toma Nota Remanentes
05376311200120210037300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Andres Vera Galeano	12/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Comisiona Para Secuestro
05376311200120220010600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Pablo Elias Jaramillo Lopez	12/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220016700	Procesos Ejecutivos	Jose Eduvin Tabares Perez	Juan Felipe Mejia Arango	12/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Recurso
05376311200120210035100	Procesos Verbales	Maria Patricia Lopez Puerta	Antonio José Arango Y Otros	12/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería Notifica Por Conducta Concluyente

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8abea035-408d-4f62-830d-e21cf84e8667



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA CAMILA RÍOS RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A. y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00139 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirmó la decisión que decretó las pruebas en este proceso, proferida por este Despacho en audiencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2.



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3dda4e0eb3fa04a26b965fbfe4f1a3b942be6cbe440d91c0d5fe6d9836899a**

Documento generado en 12/07/2022 12:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALDECCO S.A.S.
Demandados	CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZALEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00172 00 (Acumulado al Rad.-2021-00168)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DEJA SIN EFECTO AUTO Y ORDENA COMISIONAR

El apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del despacho el día 24 de junio de 2022, solicita corregir el auto proferido por esta judicatura el día 21 de junio de los corrientes, mediante el cual se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-183946. Ahora, aduce el togado en su escrito que, en virtud a que la ubicación del inmueble es el Municipio del Carmen de Viboral y no en Rionegro, y en tal sentido considera se deberá comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales del Carmen de Viboral para la diligencia de secuestro.

Por ser procedente la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante, se dejará sin efecto el auto proferido por esta sala el día 21 de junio hogaño, y en consecuencia, se dispondrá comisionar para el efecto a los Juzgados Promiscuos Municipales del Carmen de Viboral - Antioquia, en Reparto, a quienes se les concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concorra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N.º PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J. Consejo Superior de la Judicatura.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y comuníquese de esta decisión a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, en Reparto

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N°109, el cual se fija virtualmente el día **13 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85c1abe8d64cc1d2c934242b8aa1bfe6472718982f2d8370ab57762562f31dc**

Documento generado en 12/07/2022 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZY OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00253 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO - REQUIERE PARTE EJECUTANTE - TOMA NOTA REMANENTES

A través de memorial de fecha 24 de junio de la corriente anualidad la apoderada de la parte ejecutante solicita a este Despacho se proceda con el emplazamiento de los ejecutados, por cuanto no le ha sido posible obtener la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación a los ejecutados, que fue enviado con copia simultánea a este Despacho, en tanto el sistema solo le remite un acuse de recibo, pero no puede tener la certeza si es de esta dependencia judicial o del canal digital de los ejecutados.

En trámite de la anterior petición, no accede este Despacho a la misma, por cuanto en la actualidad existen muchos mecanismos para obtener los acuses de recibo de los mensajes de datos que se envían a las diferentes direcciones electrónicas, tanto desde los correos personales, como desde las empresas de correo certificado que prestan dicho servicio.

En consecuencia, se requiere una vez más a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que proceda a realizar la notificación personal de los ejecutados, al canal digital informando en el escrito de demanda, en los precisos términos de la hoy vigente Ley 2213 de 2022, art. 8°, utilizando para el efectos los medios tecnológicos dispuestos para tal fin y aporte posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador, o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de dicha notificación.

De otra parte, tómese atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja mediante oficio N° 428 del 30 de junio de 2022. En consecuencia, una vez cancelada la obligación en el presente proceso, los remanentes producto de los embargos y los bienes que se llegaren a desembargar a los ejecutados, se pondrán a disposición de dicha dependencia judicial, para el proceso

ejecutivo radicado N° 2022-00133, promovido por MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. contra los aquí ejecutados.

Líbrese oficio comunicando que el embargo se considera consumado desde el día 30 de junio de 2022, fecha de recibo del oficio en el correo institucional de esta dependencia judicial. Art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd169947bcf70493eec6fd406775f23b2824ca39b0cf7fea69012f7ba0712a6**

Documento generado en 12/07/2022 12:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, los co-demandados BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ, DIANA CRISTINA, CARLOS ANDRÉS y CAROLINA PUERTA GÓMEZ constituyeron apoderado judicial para su representación en este trámite, mismo que a través de memorial del 05 de julio de los corrientes presentó respuesta a la demanda en su nombre.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA
DEMANDADO	ANTONIO JOSÉ ARANGO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00351 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. RICARDO MORENO CHAVEZ, identificado con la C.C. 98.624.761 y la T.P. 190.506 del C. S. de la J. para representar los intereses de los co-demandados BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ, DIANA CRISTINA, CARLOS ANDRÉS y CAROLINA PUERTA GÓMEZ, en la forma y con las facultades otorgadas en los poderes que se allegaron al expediente.

De igual manera, y habida cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva a dichos co-demandados; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente a los mismos de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien el apoderado de los co-demandados presentó escrito de respuesta a la demanda, a efectos de garantizar el derecho de defensa de sus representados y para que conozca la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, se dispone que, por secretaría se proceda con la remisión a su canal digital del enlace de acceso al expediente digital, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 109, el cual se fija virtualmente el día **13 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1192b72ec2fc3ffdb84e93dfcd73ef347bccbf0a72cf9a788be4c23d525d251e**

Documento generado en 12/07/2022 12:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, doce (12) de julio dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte ejecutante, aportó con destino a este expediente los FMI de los bienes inmuebles objeto de este proceso, donde consta el registro de la medida cautelar, situación que igualmente fue certificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, en respuesta al oficio de embargo. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CARLOS ANDRÉS VERA GALEANO
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00373 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - COMISIONA PARA SECUESTRO

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a emitir pronunciamiento de fondo frente al conflicto suscitado entre la sociedad BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, o quien haga sus veces, en contra del Sr. CARLOS ANDRÉS VERA GALEANO.

La sociedad BANCOLOMBIA S.A. en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y en contra del Sr. CARLOS ANDRÉS VERA GALEANO los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$118.363.523, por concepto de capital representado en pagaré Nro. 90000024479 de fecha 27 de febrero de 2018; más los intereses remuneratorios causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2019 hasta el 27 de octubre de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa del 12.10% efectivo anual, siempre y cuando no superen la máxima establecida por la Superintendencia*

Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa; más los intereses de mora cobrados a partir del día 08 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- b. Por la suma de \$10.833.988, por concepto de capital representado en pagaré Nro. 6470089487 de fecha 22 de febrero de 2017; más los intereses remuneratorios causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de marzo de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa del 19.99% efectivo anual, siempre y cuando no superen la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa; más los intereses de mora cobrados a partir del día 08 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SUPUESTOS FÁCTIOS

El Sr. CARLOS ANDRÉS VERA GALEANO suscribió pagaré Nro. 90000024479 de fecha 27 de febrero de 2018 por medio del cual se obligó a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. un capital por valor de \$120.176.000, en 240 cuotas mensuales, pagadera la primera el día 27 de marzo de 2018, argumentándose por la acreedora en su demanda que el ejecutado adeuda la suma de \$118.363.523, más los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido 27 de abril de 2019 hasta el 27 de octubre de 2021, mismos que se pactaron en la tasa del 12.10% E.A. En dicho instrumento se pactaron igualmente intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.

De igual manera el Sr. CARLOS ANDRÉS VERA GALEANO suscribió pagaré Nro. 6470089487 de fecha 22 de febrero de 2017, por medio de los cuales se obligó a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. un capital por valor de \$30.000.000, en un plazo de 36 cuotas mensuales, pagadera la primera de ellas el 22 de marzo de 2017, argumentándose por la acreedora en su demanda que el ejecutado adeuda la suma de \$10.833.988, más los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de marzo de 2022, mismos que se pactaron en la tasa del 19.99% E.A. En dicho instrumento se pactaron igualmente intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.

El Sr. CARLOS ANDRÉS VERA GALEANO, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida través de la escritura pública Nro. 2116 otorgada el día 13 de diciembre de 2017 en la Notaría Única de La Ceja, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-57019 y 017-56994 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

Ajustada a derecho la demanda, mediante providencia del día 13 de diciembre de 2021 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de notificación personal, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos impuestos por la sentencia C-420 de 2020, norma vigente para la fecha de realización de esa actuación procesal, que se hiciera a la dirección electrónica carlos_lds792@hotmail.com, acusada en la demanda, entendiéndose surtida la misma el día 28 de abril de 2022, esto es, dos días después del acuse de recibo por parte iniciador del mensaje de datos contentivo de la misma, conforme se aprecia en el expediente digital, sin embargo, el interesado dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren asimismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.

- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que, con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo los bienes gravados con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura de deuda hipotecaria Nro. 2116 otorgada el día 13 de diciembre de 2017 en la Notaría Única de La Ceja, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-57019 y 017-56994 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

Dichos instrumentos en tales condiciones prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos

consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que, con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que reposa en el expediente constancia de la inscripción del embargo sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 017-57019 y 017-56994, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en providencia del 13 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se comisionará para la diligencia de secuestro al Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad a la Circular PCSJC17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestro y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$250.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestro.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de **CARLOS ANDRÉS VERA GALEANO** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$118.363.523, por concepto de capital representado en pagaré Nro. 90000024479 de fecha 27 de febrero de 2018; más los intereses remuneratorios causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2019 hasta el 27 de octubre de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa del 12.10% efectivo anual, siempre y cuando no superen la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa; más los intereses de mora cobrados a partir del día 08 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$10.833.988, por concepto de capital representado en pagaré Nro. 6470089487 de fecha 22 de febrero de 2017; más los intereses remuneratorios causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de marzo de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa del 19.99% efectivo anual, siempre y cuando no superen la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa; más los intereses de mora cobrados a partir del día 08 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SEGUNDO: ORDENASE el remate de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-57019 y 017-56994 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, que se encuentran debidamente embargados, para que con el producto de los mismos se pague a la acreedora el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo a su secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como

agencias en derecho la suma de \$7.800.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

QUINTO: COMISIONESE para diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-57019 y 017-56994 de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja al Alcalde del Municipio de La Ceja. Líbrese por secretaría despacho comisorio con las formalidades indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **109**, el cual se fija virtualmente el día **13 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f422ad9a6bd92b3941ae32ea9eb90fbcc8509d453288665250bb42b5174f3a**

Documento generado en 12/07/2022 12:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, la apoderada judicial de la llamada en garantía allegó memorial a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado el día 23 de junio de 2022, con solicitud de acceso al expediente y aportó para el efecto poder para representación otorgado por dicha entidad.

Igualmente, fue remitido por esta apoderada el día 29 de junio hogaño, 02 archivos en formato PDF, contentivos de poder para actuar y respuesta a la demanda con sus anexos.

Sírvase proveer, julio 12 de 2022.



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DIEGO ANDRES RIOS GUTIERREZ y otros.
Demandados	RIVA S.A. y otro.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00051 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – ADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Visto el informe que antecede, y en atención a que el día 23 de junio del presente año fue remitido a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado por parte de la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, poder para actuar, y en mensaje posterior del día 29 de junio hogaño, se remitió contestación a la demanda con sus anexos; al tenor de lo establecido el Art. 301 del C.G.P, se tendrá notificado por conducta concluyente a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a partir de la fecha de remisión del primer escrito, esto es, 23 de junio de 2022.

Aunado a lo anterior, en verificación preliminar por parte de esta judicatura al escrito de respuesta a la demanda con sus anexos, se tiene que estos cumplen con los requerimientos exigidos por el Art. 96 y 66 del C.G.P. En consecuencia, se tendrá por contestada en debida forma la demanda por parte de esta entidad.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, entidad llamada en garantía al interior del presente proceso, conforme lo prescribe el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demandada en debida forma por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía N°43.739.809 y T.P. No. 83.117 del C.S. de la J, en los términos en que le fuere conferido el poder por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la vocera judicial de la llamada en garantía, y en lo sucesivo, dar cumplimiento a lo establecido en el Art 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N°109, el cual se fija virtualmente el día **13 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97475803b2c2224245ab758772a6c703d8dd83450c6d9302afdec1f84801251**

Documento generado en 12/07/2022 12:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, el apoderado judicial de la parte demandada al interior del presente proceso, allegó a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado el día 24 de junio de 2022, escrito contentivo de recurso de apelación en término oportuno.

Sírvase proveer, julio 12 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARCO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO
Demandados	CARLOS JOSÉ RÍOS GRAJALES
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00054 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuera presentado por el vocero judicial de la parte demandada en escrito remitido al correo electrónico institucional del despacho el día 24 de junio hogaño, mediante el cual presentó recurso de apelación contra el auto proferido el día 17 de junio de 2022, y notificado por estados del 21 de junio del presente año.

Para resolver, el despacho tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 65 del C.P.T y S.S, el cual precisa:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.**
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

**Negrilla y subraya propia del despacho.*

“(...)”

Conforme a la norma citada, y al atacar el apelante la providencia mediante la cual esta judicatura en el numeral 4to de la parte resolutive rechaza por extemporánea la contestación a la demanda presentada por el apoderado del demandado; y al ser fundamentado en debida forma y procedente el recurso de apelación conforme a lo expuesto en el numeral 1° del Art. 65 transcrito en antecedencia, se concederá el recurso de apelación, y se ordena remitir el proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para su conocimiento y trámite.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, se dispone la remisión del expediente electrónico para conocimiento y trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N°109, el cual se fija virtualmente el día **13 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75feb2da32b5f478b3964fffd78a060bbeb103d46980f4314c232acc204c051b**

Documento generado en 12/07/2022 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, doce (12) de julio dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutante, aportó con destino a este expediente constancia del acuse de recibo de la notificación electrónica efectuada al ejecutado en la dirección pablojillo@hotmail.com de fecha 03 de junio de la corriente anualidad. Conforme a lo anterior, le pongo de presente que, el ejecutado dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el 22 de junio de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	PABLO ELIAS JARAMILLO LÓPEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00106 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a emitir pronunciamiento de fondo frente al conflicto suscitado entre la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., representada legalmente por Hernando Osorio Vélez, o quien haga sus veces, en contra del Sr. PABLO ELIAS JARAMILLO LÓPEZ.

La sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y en contra del Sr. PABLO ELIAS JARAMILLO LÓPEZ los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma de \$151.159.145, por concepto de capital representado en pagaré Nro. 009005496836 de fecha 29 de julio de 2021; más la suma de \$9.047.748 por concepto de intereses de plazo causados en el periodo 10 de septiembre de 2021 al 23 de febrero de 2022, liquidados a la tasa legal vigente, más los intereses de mora cobrados a partir*

del día 25 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FÁCTIOS

El Sr. PABLO ELIAS JARAMILLO LÓPEZ, el día 29 de julio de 2021 suscribió pagaré Nro. 009005496836, con espacios en blanco a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y autorizó a esa sociedad para diligenciar dichos espacios cuando existiere alguna obligación vencida a su cargo.

En razón de lo anterior, se procedió por esa entidad financiera a completar el referido instrumento el día 24 de febrero de 2022, fijando un capital por valor de \$151.159.145 e intereses corrientes en la suma de \$9.047.748, causados entre el 10 de septiembre de 2021 y el 23 de febrero de 2022. En el mismo pagaré se fijó por las partes intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la ley.

Ajustada a derecho la demanda, mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2022 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de dicha notificación, a la dirección electrónica pablojillo@hotmail.com, entendiéndose surtida la misma el día 07 de junio de 2022, pues el mensaje de datos fue recibido por el destinatario el día 03 del mismo mes y año, empero, el convocado al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y

normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de **PABLO ELIAS JARAMILLO LÓPEZ** y en favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por Hernando Osorio Vélez, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$151.159.145, por concepto de capital representado en pagaré Nro. 009005496836 de fecha 29 de julio de 2021; más la suma de \$9.047.748 por concepto de intereses de plazo causados en el periodo 10 de septiembre de 2021 al 23 de febrero*

de 2022, liquidados a la tasa legal vigente, más los intereses de mora cobrados a partir del día 25 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$8.100.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 109, el cual se fija virtualmente el día **13 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295751f38e51fcd55712bf0a6c69f3528f8e06e0fa0e784405e9095567e22292

Documento generado en 12/07/2022 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
Demandante	JOSE EDUVIN TABARES PÉREZ
Demandados	JUAN FELIPE MEJÍA ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00167 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO TRAMITA RECURSO

Al interior del presente proceso, y mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del despacho el día 24 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto proferido por esta judicatura el día 21 de junio hogaño, mediante el cual se le hizo requerimiento a dicho apoderado para que, previo a librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado, allegue la liquidación del cálculo actuarial realizado por el Seguro Social, hoy Colpensiones, el cual es necesario, igualmente para determinar la cuantía del asunto y decretar las medidas cautelares; y se concedió un término de cinco (5) días para subsanar el requisito, so pena del rechazo de la demanda.

Ahora bien, expone el togado en su recurso, que presenta inconformidad respecto a lo indicado por el despacho en el auto referido, toda vez, que no se cuenta con la liquidación del cálculo actuarial realizado por el Seguro Social, hoy Colpensiones, pues el cálculo actuarial por omisión de empleador privado se realiza por solicitud del empleador o por orden judicial, en los casos en que se omitió la afiliación (o no se reportó novedad de vínculo laboral) del trabajador al Sistema General de Pensiones.

Considera además, que la parte demandante no es la parte idónea para allegar y/o aportar al despacho el cálculo actuarial, pues este no tendría por qué contar con esta documentación, y en ese orden de ideas, sería el empleador el encargado de solicitar el cálculo para cumplir con lo indicado en la sentencia y de no ser así, teniendo presente que estamos frente a la justicia ordinaria, es posible que se oficie a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones para que dicha entidad emita el cálculo correspondiente, y para que sea tenido en cuenta de manera subsidiaria remite una simulación del cálculo actuarial realizada directamente por la página de Colpensiones.

Para resolver, el despacho tendrá en cuenta lo establecido en los Arts. 63 y 64 del C.P T y S.S, que determinan:

“(...)

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

(...)”

En atención a que el auto objeto de reposición, es un auto de sustanciación o simple impulso procesal, que fue proferido al interior del presente proceso ejecutivo conexo al laboral, no se le dará trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado que representa los intereses del demandante en este asunto.

Aunado a lo expuesto, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que ejecute todos los mecanismos provistos en la norma para la consecución de dicha liquidación por parte de Colpensiones; precisando que, si bien adjunta una simulación del cálculo actuarial obtenida directamente de la página de Colpensiones, este documento como bien lo afirma la entidad de seguridad social no corresponde a una liquidación oficial, y no será válido para ningún tipo de solicitud.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N°109, el cual se fija virtualmente el día **13 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d97a26d0ba1f0e6ca98196b3019d47ed686d5160ee2a1949f62b9742ff1eb9**

Documento generado en 12/07/2022 12:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00226-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: FARMADROGAS DE ORIENTE
BENEFICIARIO: ANGIE DANIELA FLOREZ TORRES
ASUNTO: AUTORIZA PRESTACIONES

Se autoriza a la empresa FARMADROGAS DE ORIENTE; consignar las prestaciones sociales de la señora:

ANGIE DANIELA FLOREZ TORRES identificada con C.C 1.028.027.104, por valor de \$ 334.647.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 109, el cual se fija virtualmente el día 13/07/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576f1baf85fc9899f23950ce3a8bdd455dac9d90e8d866e52783c2a13a7e90c6**

Documento generado en 12/07/2022 12:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>